RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1943/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de febrero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina del Gobernador del Estado**, quedando registrada con el número de folio **01348118**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Requiero del día 22 de mayo de 2018, el informe diario de las solicitudes que llegaron a INFOMEX.
> ...

II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el cinco de julio de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del entonces comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida en la oficialía de partes y Secretaría Auxiliar de este Instituto, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación descrito en el hecho V, ordenándose remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el seis de febrero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90,

fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> …

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Ahora bien, en el presente asunto el sujeto obligado hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo esencialmente que cumplió con las obligaciones impuestas por la ley de la materia, sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 155, aduciendo además que en ningún momento se negó el acceso a la información o se declaró la inexistencia ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud, asimismo señaló que no se funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada y que son apreciaciones personales y subjetivas, por lo que los agravios resultan inoperantes e ineficaces, por lo que debe ser desechado.

Con base en lo anterior, este órgano garante considera que contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el recurso de revisión en estudio, se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto; al manifestar la parte recurrente como agravio que hace valer su derecho al considerar que la respuesta no es correcta.

Además porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio *pro persona*, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro es: **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE**

REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, ello porque este órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un seudónimo; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

…

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación *pro homine* (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

…

De ahí que, una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierta que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los

agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó el informe de las solicitudes de información del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, recibidas por INFOMEX.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado adjuntó el oficio UT/1036/2018, de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta enseguida:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. A 27 de junio de 2018
Oficio Número: UT/1036/2018
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01348118,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante lo cual solicito lo siguiente:

"Requiero del día 22 de mayo de 2018, el informe diario de las solicitudes que llegaron a INFOMEX."

Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Unidad contenidas en artículo 134 fracción X de la ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, el informe oficial que generan las unidades de transparencia de la administración pública es únicamente de carácter semestral por lo que no se cuenta con informe especifico correspondiente al día solicitado

Sin otro particular, es grato saludarle.

A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

C.c.p. Manuel Muñoz Gariente.- Jefe de la Oficina del Gobernador.- Para su superior conocimiento.- Presente.
C.c.p.- LCC. David Othoniel Beristáin Hernández. -Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mismo fin. Presente.
C.c.p. Lic. Elías Rafael Moreno Azamar.- Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador.- Mismo Fin.- Presente.
C.c.p. Archivo.
ASG'rrm

Palacio de Gobierno
Av. Enríquez s/n Col. Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz

Tel. (228) 8 41 74 00
Ext. 3990
www.veracruz.gob.mx

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

…
Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Artículo 134 fracción I, III, XI, XIII, XIV, XV y XVI y el Artículo 155 fracción I, X y XIII de la ley 875 de transparencia.
Utilizan el mismo escrito para contestar todas las solicitudes de esta misma temática, no es posible que el mismo titular de transparencia sea cómplice de las farsas que su personal expresa en las respuestas respecto de las actividades que estos (sic) realizan dentro del área.
…

Adjunto al recurso de revisión, la parte recurrente acompañó el archivo denominado "informes-transp mc.pdf" el cual contiene entre otra información, el oficio OG/SP/UA/0135/18, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que se señala que existe una servidora pública encargada de *"…elaborar informe diario de solicitudes que llegan a INFOMEX…"*, lo que a decir de la parte inconforme desvirtúa lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta inicial en el sentido de que no genera esa información.

Si bien de la parte relativa a los motivos de agravios se aduce de manera genérica la procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia; lo cierto es que en el archivo adjunto se aprecian las argumentaciones de la parte recurrente en el sentido de desvirtuar la respuesta mediante la que no se proporcionó la entrega de la información requerida.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado, a través del oficio número UT/1039/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia expresando esencialmente lo siguiente:

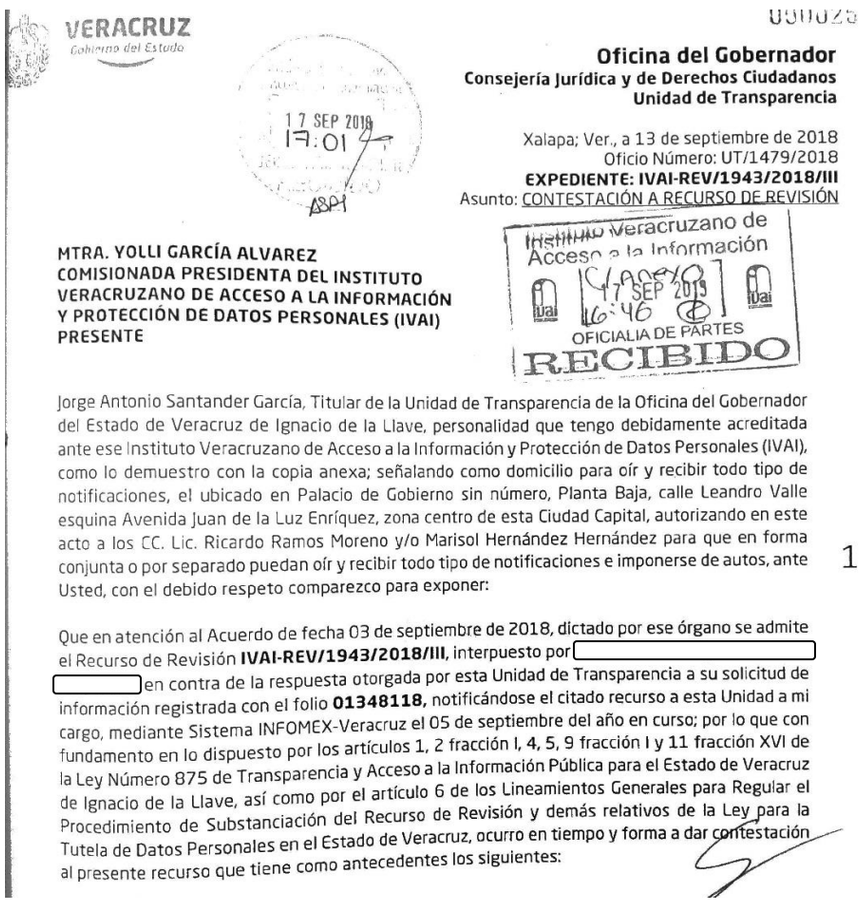

VERACRUZ
Gobierno del Estado

17 SEP 2018
17:01
ASP

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver., a 13 de septiembre de 2018
Oficio Número: UT/1479/2018
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1943/2018/III
Asunto: CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
17 SEP 2018
16:46
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

MTRA. YOLLI GARCÍA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (IVAI)
PRESENTE

Jorge Antonio Santander García, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), como lo demuestro con la copia anexa; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Palacio de Gobierno sin número, Planta Baja, calle Leandro Valle esquina Avenida Juan de la Luz Enríquez, zona centro de esta Ciudad Capital, autorizando en este acto a los CC. Lic. Ricardo Ramos Moreno y/o Marisol Hernández Hernández para que en forma conjunta o por separado puedan oír y recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención al Acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2018, dictado por ese órgano se admite el Recurso de Revisión **IVAI-REV/1943/2018/III**, interpuesto por [redacted] en contra de la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia a su solicitud de información registrada con el folio **01348118**, notificándose el citado recurso a esta Unidad a mi cargo, mediante Sistema INFOMEX-Veracruz el 05 de septiembre del año en curso; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 4, 5, 9 fracción I y 11 fracción XVI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por el artículo 6 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y demás relativos de la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, ocurro en tiempo y forma a dar contestación al presente recurso que tiene como antecedentes los siguientes:

1

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

HECHOS

1.-Con fecha 12 de junio de 2018, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud registrada con número de folio **01348118,** realizada por [redacted] a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, en la que requirió, del sujeto obligado que represento, la siguiente información:

"Requiero del día 22 de mayo de 2018, el informe diario de las solicitudes que llegaron a INFOMEX."

2.- Mediante oficio UT/1036/2018, se dio contestación al solicitante de la respuesta que dio la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, **fundando** y **motivando** la respuesta a la información solicitada.

3.-Inconforme con lo anterior [redacted] promovió el recurso de revisión que por este medio se contesta haciendo valer como único agravio el siguiente:

Descripción de su inconformidad: Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Artículo134 fracción I, XI, XIV y XV y el Artículo 155 fracción I y XIII de la ley 875 de transparencia.

Mismo que fue radicado bajo el expediente número **IVAI-REV/1943/2018/III,** notificado en forma electrónica el día 05 de septiembre del año en curso.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente planteo la siguiente:

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

Descripción de su inconformidad: Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Artículo134 fracción I, XI, XIV y XV y el Artículo 155 fracción I y XIII de la ley 875 de transparencia.

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Palacio de Gobierno
Av. Enríquez s/n Col. Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8 41 74 00
Ext. 3819 y 3990
www.veracruz.gob.mx

2

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/1036/2018, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante.

Seguidamente de una revisión minuciosa, con el objeto de garantizar el acceso a la información mediante un segundo oficio UT/1471/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018 del año en curso, ésta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador manifiesta al solicitante lo siguiente:

"Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Unidad contenidas en el artículo 134 fracción X de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el informe oficial que generan las unidades de transparencia de la administración pública, es únicamente de carácter semestral, por lo que se anexa al presente extracto del citado informe semestral, correspondiente al día solicitado.

3

En ese sentido, se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por el recurrente se deberá de considerar inoperante, con relación a la solicitud primigenia que fue debidamente atendida, y por lo tanto ese instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, en razón de que, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por Ley, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios de carácter jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz

Palacio de Gobierno
Av. Enríquez s/n Col. Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8 41 74 00
Ext. 3819 y 3990
www.veracruz.gob.mx

para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.
Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.
Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.
Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.
Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."
Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. 4

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.
Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.
Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.
Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
Tesis de Jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por último, el recurrente, no funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada por mi representada, esto es, únicamente menciona o hace referencia a las supuestas causales de procedencia del recurso previsto por la ley, manifestado además una apreciación personal y subjetiva respecto de la respuesta otorgada por la parte que represento, sin embargo, en ningún momento motiva su agravio un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida por mi representada, motivo por el cual igualmente se deberá considerar que sus agravios resultan ineficaces para el objetivo que pretende, sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio de carácter jurisprudencial: 5

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683
CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.
De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe

...

Asimismo, anexó la documental acompañada inicialmente, así como el oficio número UT/1471/2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta a continuación:

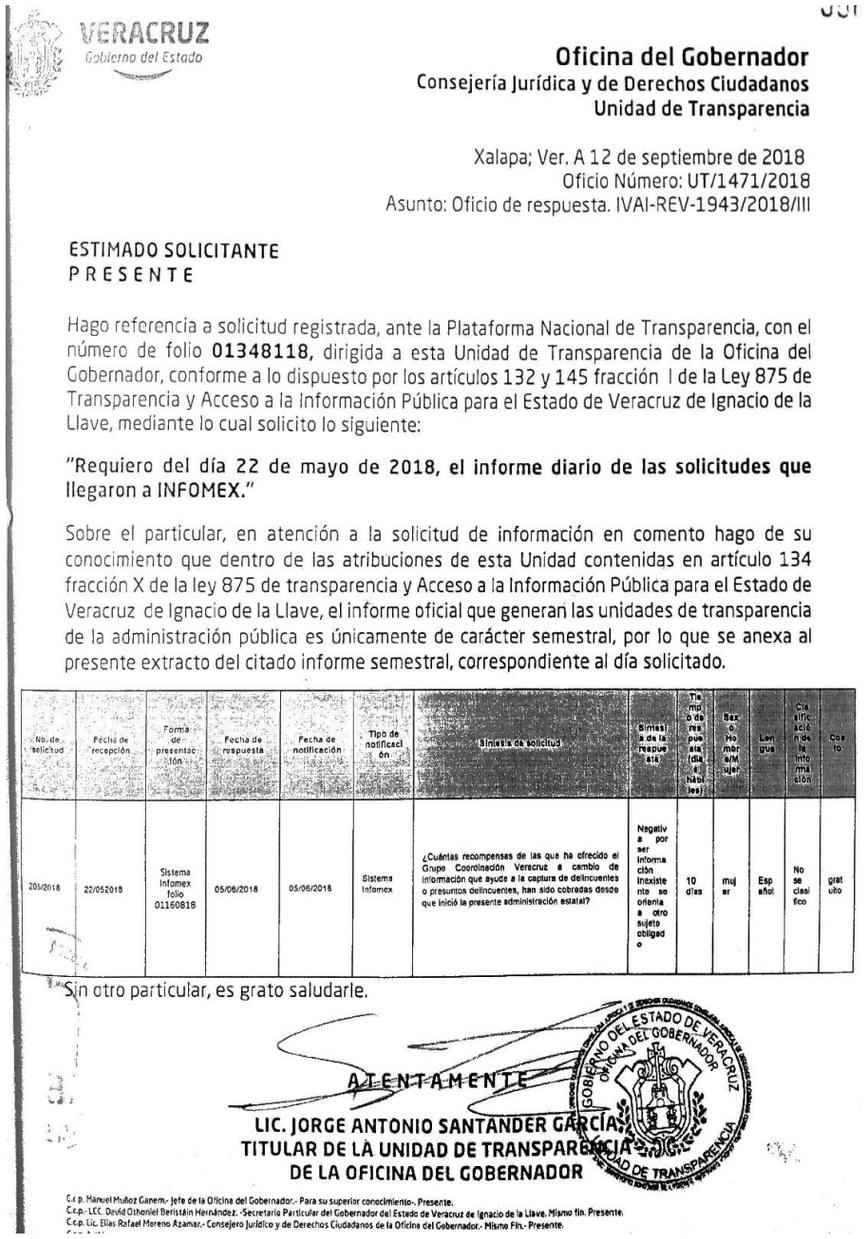

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. A 12 de septiembre de 2018
Oficio Número: UT/1471/2018
Asunto: Oficio de respuesta. IVAI-REV-1943/2018/III

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01348118,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante lo cual solicito lo siguiente:

"Requiero del día 22 de mayo de 2018, el informe diario de las solicitudes que llegaron a INFOMEX."

Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Unidad contenidas en artículo 134 fracción X de la ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el informe oficial que generan las unidades de transparencia de la administración pública es únicamente de carácter semestral, por lo que se anexa al presente extracto del citado informe semestral, correspondiente al día solicitado.

No. de solicitud	Fecha de recepción	Forma de presentación	Fecha de respuesta	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Síntesis de solicitud	Síntesis de la respuesta	Tiempo de respuesta (días hábiles)	Sexo (hombre/mujer)	Lengua	Clasificación de la información	Costo
205/2018	22/05/2018	Sistema Infomex folio 01160818	05/06/2018	05/06/2018	Sistema Infomex	¿Cuántas recompensas de las que ha ofrecido el Grupo Coordinación Veracruz a cambio de información que ayude a la captura de delincuentes o presuntos delincuentes, han sido cobradas desde que inició la presente administración estatal?	Negativa por ser información inexistente se orienta a otro sujeto obligado	10 días	mujer	Español	No se clasifico	gratuito

Sin otro particular, es grato saludarle.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
OFICINA DEL GOBERNADOR
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Manuel Muñoz Ganem.- Jefe de la Oficina del Gobernador.- Para su superior conocimiento.- Presente.
C.c.p.- LCC. David Othoniel Beristáin Hernández. -Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mismo fin. Presente.
C.c.p. Lic. Elías Rafael Moreno Azamar.- Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador.- Mismo Fin.- Presente.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Los motivos de inconformidad devienen **inoperantes,** como resultado de la valoración de las pruebas documentales ofrecidas,

admitidas y desahogadas durante el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por lo motivos que a continuación se expresan:

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I y 15 fracción XXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 134, fracciones I, II, VII y IX y 136 de la propia Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con la búsqueda exhaustiva de la información ha precisado que dicho deber se encuentra establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que se refieren al deber de las Unidades de Transparencia de recibir, tramitar, fundar y motivar la determinación en la que entreguen la información.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que la búsqueda exhaustiva de la información comprende justificar que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio, en lo conducente, establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> …

En relación con lo anterior, debe considerarse que la búsqueda de la información debe tomar en cuenta las atribuciones con que cuentan los sujetos obligados para generar y/o poseer el tipo de información requerida en las solicitudes y/o los elementos que apunten a la existencia de la misma.

Lo que es acorde a la exigencia de la declaración de inexistencia de la información que actualiza cuando se advierten algunos de los mencionados elementos: 1. En la obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o 2. En que existan elementos que apunten a su existencia, como lo indica el criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales que señala:

> …
> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
> …

En el caso si bien los informes diarios que se solicitan, no derivan de una atribución establecida en la normatividad aplicable al sujeto obligado, resulta exigible en virtud de que deviene de la manifestación y aceptación expresa que éstos se generan. Lo anterior, toda vez que en el expediente consta una diversa respuesta emitida por el propio Titular de la Unidad de Transparencia, esto es, el oficio OG/SP/UA/0135/18, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en el que precisó que una servidora pública elabora un informe diario de las solicitudes que llegan a infomex, como se muestra enseguida:

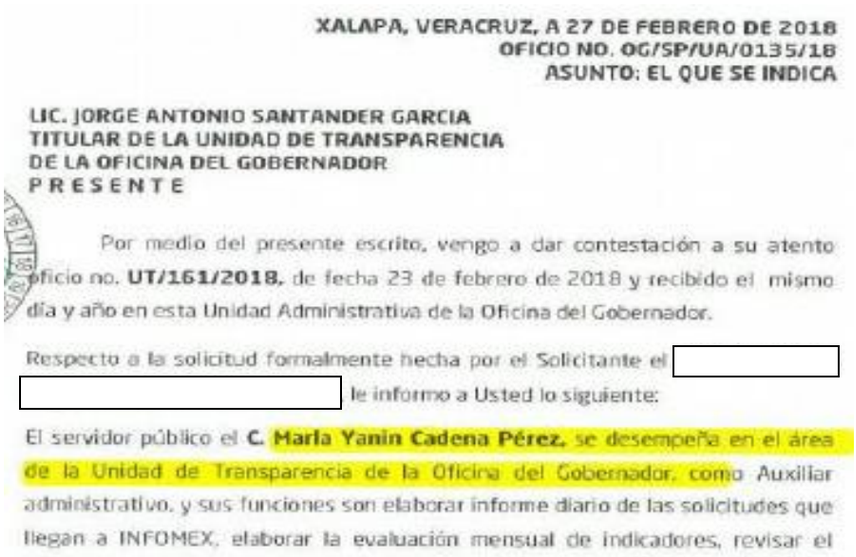

XALAPA, VERACRUZ, A 27 DE FEBRERO DE 2018
OFICIO NO. OG/SP/UA/0135/18
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a su atento oficio no. **UT/161/2018,** de fecha 23 de febrero de 2018 y recibido el mismo día y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante el [ ] le informo a Usted lo siguiente:

El servidor público el **C. Marla Yanin Cadena Pérez,** se desempeña en el área de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, como Auxiliar administrativo, y sus funciones son elaborar informe diario de las solicitudes que llegan a INFOMEX, elaborar la evaluación mensual de indicadores, revisar el

INFOMEX y asistencia de notificaciones, elaborar el control de solicitudes, elaborar los expedientes de solicitudes y Recursos de Revisión, actividades secretariales, archivar las solicitudes y Recursos de Revisión.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA VERACRUZ Gobierno del Estado OFICINA DEL GOBERNADOR

BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Lo que se invoca, como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

A partir de lo anterior, si bien durante el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia adujo que el informe que generan las unidades de transparencia de la administración es únicamente de carácter semestral, por lo que no se cuenta con el informe específico correspondiente al día solicitado, la inoperancia deviene en que durante su comparecencia remitió el extracto del informe semestral en el que manifiesta que en el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se recibió una solicitud de información vía sistema Infomex.

Respuesta que, además se corroboró por el comisionado ponente, de la inspección realizada al primer informe semestral de solicitudes de Información del ejercicio dos mil dieciocho, que publicó el ente obligado en su portal de transparencia, consultable en la liga http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/transparencia875_art15/, específicamente en la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado, como se muestra a continuación:

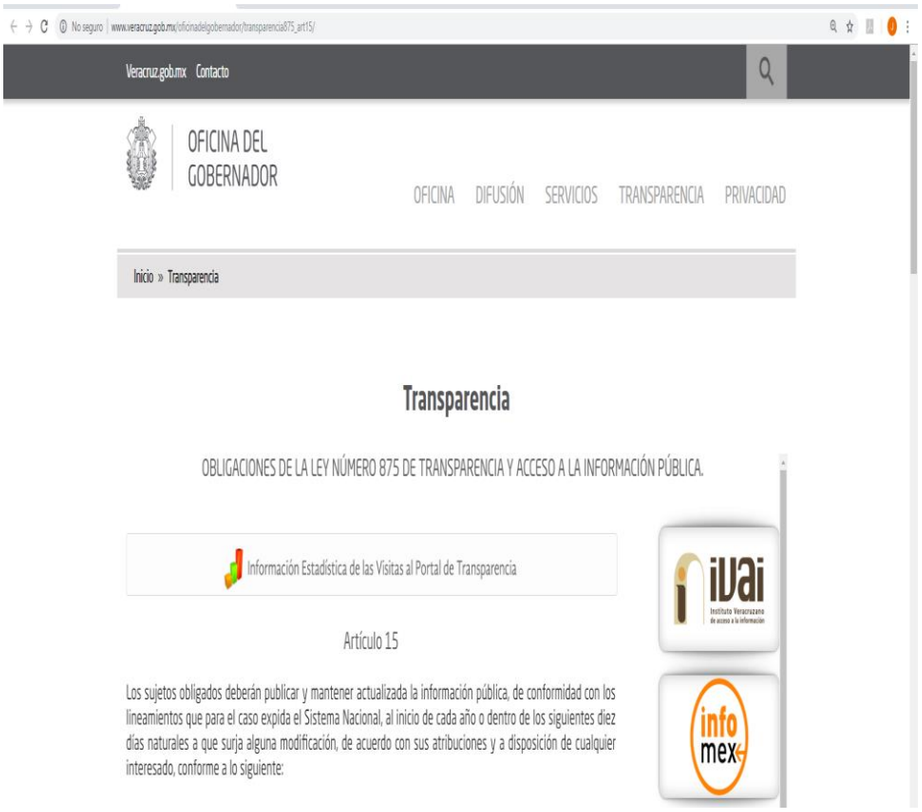

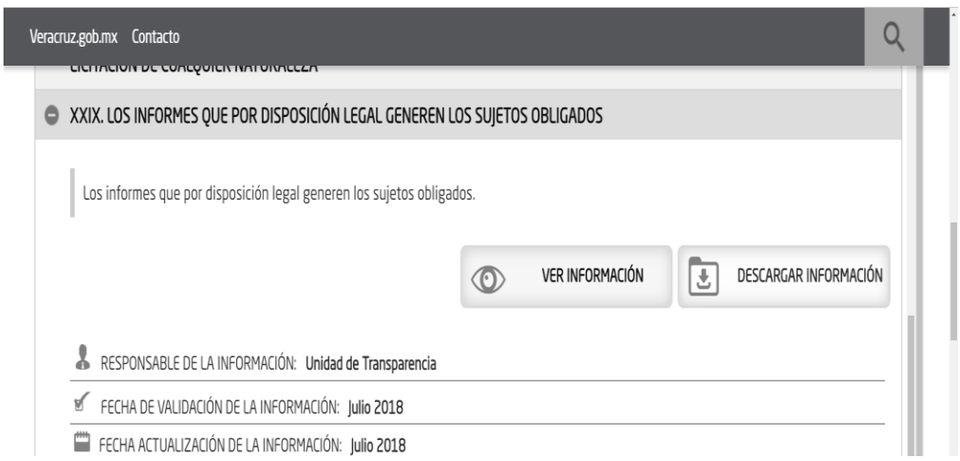

Al descargar la informacion correspondiente al periodo dos mil dieciocho, remite a un archivo excel, que contiene el primer informe semestral de solicitudes de Información, como se muestra en seguida:

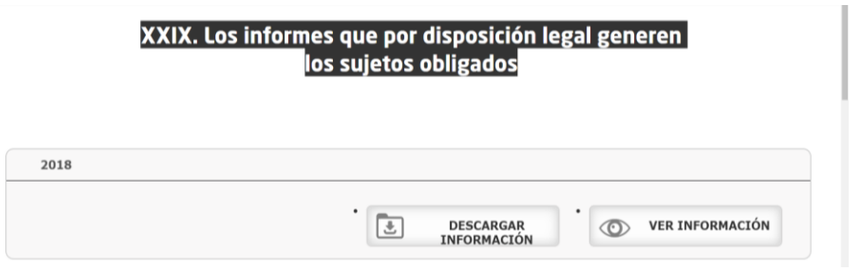

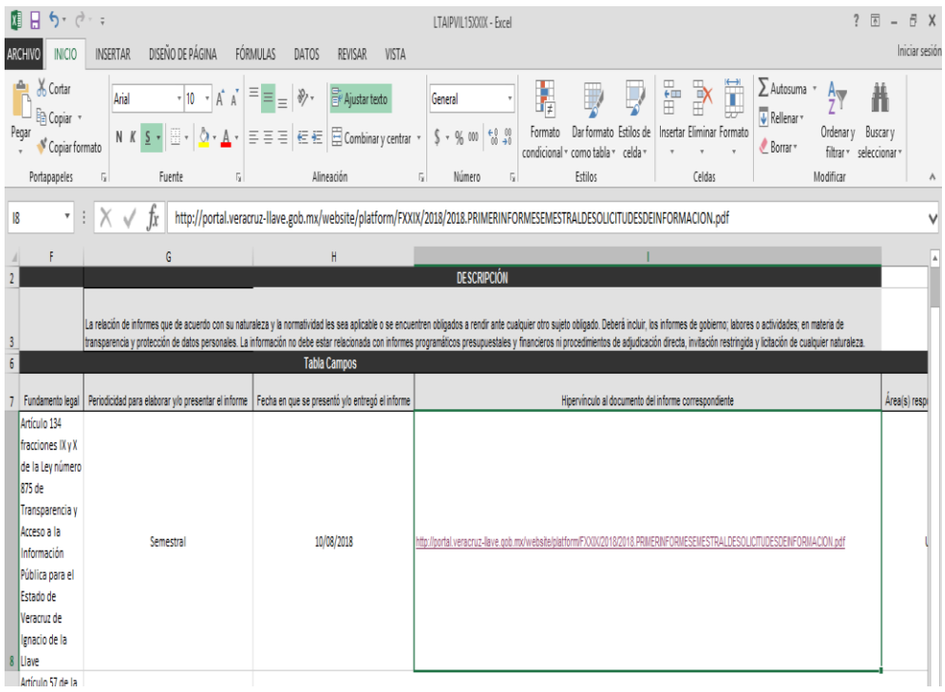

Al consultar la liga electrónica http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FXXIX/2018/2018.PRIMERINFORMESEMESTRALDESOLICITUDESDEINFORMACION.pdf y descargar el archivo adjunto, se advierte que el día veintidos de mayo del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado tiene registrada una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, como se muestra en la siguiente imagen:

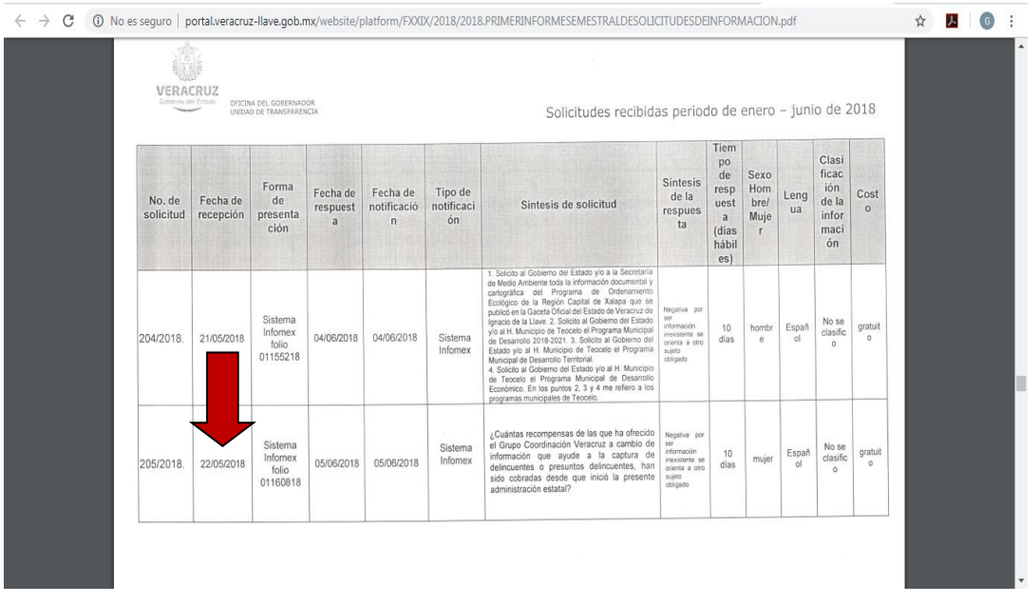

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos

publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[2]

A partir de lo anterior se tiene que, al haber informado durante su comparecencia que el día veintidos de mayo de dos mil dieciocho recibió una solicitud de información, lo cual coincide con lo observado de la diligencia de inspección al informe del primer semestre publicado por el ente obligado en su portal de transparencia en la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia; y por tal, no se advierte vulneración alguna en el derecho de acceso del ciudadano, al haberse informado respecto a lo peticionado durante la substanciación del recurso.

No pasa desapercibido que el recurrente manifestó en su agravio que *Utilizan el mismo escrito para contestar todas las solicitudes de esta misma temática … el mismo titular de la unidad de transparencia es cómplice de las farsas que su personal expresa en las respuestas respecto a las actividades que estos realizan dentro del área*, agregando en los documentos que adjuntó al interponer el recurso de revisión *… quedando en evidencia que el Titular de dicho (sic) área desconoce las actividades que realizan sus súbditos (sic) o en su defecto estos mienten al momento de describir sus labores en complicidad del superior. Alguien miente y lo peor es que el titular tendría que supervisar la respuesta, fungirá éste cómo víctima o cómplice…? (sic),* por lo tanto, si el recurrente considera que el sujeto obligado miente en la respuesta, lo anterior constituye una conducta dolosa, y el dolo debe probarse, por lo que si el inconforme se limitó a realizar aseveraciones tendientes a asegurar que el sujeto obligado miente en la respuesta o viola su normatividad interna, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que por disposición legal todos los actos administrativos emitidos por las autoridades se presumen válidos, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que un pronunciamiento al respecto rebasaría las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Sirviendo de apoyo a la

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

anterior afirmación, el criterio 4/2015 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

Criterio 4/2015

ACTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES O LEGISLATIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. NO PROCEDE DECLARAR SU VALIDEZ O INVALIDEZ. Si bien los actos de autoridad administrativa deben respetar el principio de legalidad, además de que gozan de la presunción de validez, esto es, dichos actos esencialmente deben estar apegados a las normas jurídicas, pues las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; además de que nacen a la vida jurídica con la presunción de que son válidos. Por tanto, la función administrativa que tenga por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos administrativos de carácter general –tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales, circulares y formatos, así como lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas y manuales– que expidan las dependencias u organismos de la administración pública para que se dé su nulidad o invalidez debe ser declarada por el órgano competente del control de legalidad, ya sea administrativo o judicial, ya que la estabilidad del orden jurídico no puede ser alterada o eliminada porque se provocaría inseguridad y desconfianza. De ahí que abordar el estudio de la validez o invalidez de dichos actos rebasaría las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este instituto, en el sentido de garantizar el derecho de acceso a la información, en su doble carácter de autoridad administrativa con actividades materialmente jurisdiccionales, ya que únicamente está obligado a atender exclusivamente la competencia que le fue otorgada de conformidad con los artículos 6, último párrafo y 67, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 9, inciso A), fracción III del Reglamento Interior de este instituto.

Recurso de revisión: IVAI-REV/2164/2014/I. Poder Legislativo. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Con motivo de lo anterior, se considera que el ente obligado cumplió con lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples o certificas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expuestas en el presente Considerando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, en términos de la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos